



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2023-00168-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
Ejecutante	CARLOS DANIEL ANDRADE LOZANO
Ejecutados	HEREDEROS DE EDWIN JAVIER GONZALEZ MURILLO (q.e.p.d.)
Asunto a resolver:	Rechaza la demanda

Por auto de fecha trece (13) de diciembre de 2023, el despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, para que dentro del perentorio término de los cinco (5) días, la parte ejecutante la subsanara conforme a las siguientes observaciones:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte ejecutante no determinó e identificó en forma plena a la parte ejecutada, teniendo en cuenta que, en el acápite de PRETENSIONES, solicita librar mandamiento de pago contra los demandados, sin indicar su nombre e identificación.

Analizado el escrito de subsanación radicado el pasado 19 de diciembre de 2023, la parte ejecutante no subsanó tal irregularidad, teniendo en cuenta que la demanda es presentada nuevamente en el mismo sentido:

“PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez con el debido respeto, librar mandamiento de pago en contra de los Demandados a mí favor, por la siguiente suma....”

Como puede observarse no se determina plenamente la parte ejecutada por sus nombres y números de identificación.

2. Es confusa la pretensión número tres, teniendo en cuenta que se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre todos los bienes inmuebles que en vida le pertenecieron al señor José Vicente González, clase de medida que no es procedente en el proceso ejecutivo, además al solicitar dichas cautelas, la parte actora debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, especificándolos por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, como lo es el respectivo número de folio de matrícula inmobiliaria.

Analizado el escrito de subsanación de la demanda en el punto correspondiente, nuevamente se inserta dicha pretensión bajo los mismos términos de la demanda inicial:

“PRETENSIONES

PRIMERO: (...)

SEGUNDO: (...)

TERCERO: Que el señor juez de oficio proceda a ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima sobre la inscripción de la demanda sobre todos los bienes inmuebles que en vida le pertenecieron al señor JOSE VICENTE GONZALES padre, quien en vida se identificó con el Numero de cedula 5.983.173, bienes inmuebles, cuentas bancarias, quienes le serían heredados por Edwin Javier Gonzales Murillo y Fredy Gonzales Murillo, los cuales serán corroborados con los debidos Certificados de Tradición, para garantizar el pago total de la Deuda”.

En consecuencia, dicho punto no fue subsanado por la parte actora, pues se insiste en dicha medida y además de ello no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

3. El ejecutante no indica de manera clara si el proceso de sucesión del ejecutado Edwin Javier González Murillo (q.e.p.d.), ya fue iniciado o no, con el fin de establecer contra quien debe dirigir la demanda, tal como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

Verificado el escrito de subsanación el ejecutante informa al hecho número 08 que la sucesión del señor Edwin Javier González Murillo no ha sido abierta, a pesar de ello, el ejecutante no dirige la demanda contra los herederos conocidos ni contra los indeterminados del causante, tal como lo indica el citado artículo 87 del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el aporte de los registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos del causante, el ejecutante allega los derechos de petición y sus respuestas emitidas por el Notario Único y el Registrador Municipal del Estado Civil Municipal de Purificación. Sin embargo, el despacho tiene por subsanado parcialmente dicho defecto, teniendo en cuenta que, en la respuesta emitida por la Registraduría el día 13 de marzo de 2023, se informaba de la existencia de algunos de los registros, advirtiéndole al ejecutante que debía cancelar unos emolumentos previo a la entrega de los mismos, acatamiento que al parecer no fue cumplido por el peticionario, pues tampoco aporta con la demanda dichos documentos.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en la forma dispuesta en el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, tal como se demostró en los párrafos que anteceden, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el de rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

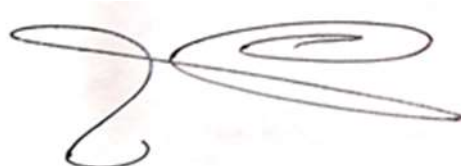
R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente **Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** promovida por **Carlos Daniel Andrade Lozano** contra **herederos del señor Edwin Javier González Murillo (q.e.p.d.)**, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este auto.

2. No hay lugar a la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante, por haber sido presentada en forma digital.

3. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

Juez.